Art. 2.° 1. Corresponde al Presidente del Comité Español de Zootecnia la representación del mismo y la designación de los Presidentes y miembros de las Comisiones Técnicas de Estudio, de acuerdo con lo que se establece en esta disposición. Asimismo le corresponde presidir las reuniones del Comité, que convocará cuantas veces lo considere necesario y obligatoriamente, al menos, una vez al año.

2. Corresponde al Secretario general la correspondencia y relaciones del Comité, la información a las Comisiones Técnicas de Estudio de las normas y directrices de la Federación Europea de Zootecnia, y la canalización ante dicha Federación de la documentación de las Comisiones Técnicas.

Ostentará la representación del Comité en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, y cuando éste le delegue la representación.

3. El Secretario ejecutivo tendrá como misión la gestión y custodia de la documentación del Comité y de las Comisiones de Estudio; la preparación de las reuniones preceptivas y de las extraordinarias, así como la tramitación de los correspondientes acuerdos, y cuantas otras gestiones le sean encomendadas por el Presidente o Secretario general.

Art. 3.° 1. Las presidencias de las Comisiones Técnicas de Estudio serán ostentadas por representantes de cada uno de los sectores científico, técnico y ganadero, sin que los de un mismo sector puedan ocupar más de tres presidencias.

2. Dicha proporcionalidad será tenida en cuenta al decidir la provisión de las vacantes de las citadas presidencias, cuya designación corresponderá al Presidente del Comité, a propuesta del Secretario general.

3. Para la designación de representantes del sector científico se tendrá en cuenta los miembros especializados de la Universidad, Departamentos científicos y centros de investigación. La designación de técnicos podrá recaer en miembros de la Administración o de la Empresa privada. Para la representación de los ganaderos se elegirán personas relevantes acreditadas como especialistas en selección y cría animal.

Art. 4.° Cada Comisión estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, de forma que estén representados los profesionales ganaderos, técnicos y científicos, cuya designación y renovación de las vacantes que se produzcan corresponderá al Presidente, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.° Para asistir al Presidente o Secretario general en cuantos asesoramientos precisen, así como para armonizar las tareas de las diferentes Comisiones Técnicas, de acuerdo con las directrices de la Federación y para colaborar en la preparación de reuniones y manifestaciones de diversa índole en las que participe el Comité Español de Zootecnia, funcionará un Grupo Asesor, del que formarán parte, como máximo, cuatro miembros.

La designación de los miembros del Grupo Asesor se efectuará por el Presidente del Comité, y deberá recaer entre personas que hayan realizado actividades relevantes en el desenvolvimiento del Comité Español de Zootecnia.

Madrid, 4 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

6348 *ORDEN de 17 de marzo de 1989 por la que se dictan normas provisionales de coordinación en relación con la peste equina.*

El brote de peste equina se encuentra actualmente localizado y reducido a determinada zona del Campo de Gibraltar dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin que se hayan producido nuevos brotes epidemiológicos.

Para la adecuada coordinación estatal en materia de sanidad interior se considera necesario puntualizar algunos aspectos relativos al intercambio de équidos entre las diferentes zonas y Comunidades Autónomas, con el fin de evitar perjuicios a la libre circulación de dicho ganado, tanto por razones comerciales como deportivas o de otra índole, cumpliendo los requisitos actualmente establecidos en la Ley y Reglamento de Epizootias y demás normativa aplicable.

Por otro lado, los conocimientos adquiridos sobre las características epizootiológicas de la enfermedad así como los criterios a seguir en lo referente a las poblaciones vacunadas hace que esta normativa tenga carácter provisional hasta que se establezcan nuevas normas internacionales para la circulación de ganado de especies receptibles a la peste equina entre las zonas afectadas y las restantes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El traslado y circulación de équidos en el territorio español se efectuará de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.° A los efectos de esta disposición se fijan las siguientes zonas:

a) Zonas afectadas.–Son aquellas en las que se haya declarado obligatoria la vacunación contra la peste equina por haberse presentado algún caso de esta enfermedad y no hayan transcurrido doce meses desde el último caso confirmado oficialmente.

b) Zonas de seguridad.–Son las que se encuentran comprendidas dentro de una franja de 25 kilómetros a partir del límite de la zona afectada.

c) Zonas libres.–Son las no incluidas en las zonas afectadas y zonas de seguridad.

Art. 3.° Los animales procedentes de zonas libres circularán con guía de origen y sanidad acompañada de los siguientes documentos:

1) Documento de identificación individual o reseña completa del animal. A estos efectos tendrá validez el pasaporte internacional.

2) Guía interprovincial.

3) Certificado expedido por la autoridad sanitaria competente en el que se haga constar:

a) Que el animal no presenta ningún signo clínico de enfermedad infecto-contagiosa que impida su traslado, el día de la partida.

b) El itinerario a seguir en el transporte.

Art. 4.° Los équidos procedentes de zonas afectadas para su traslado a otras zonas deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el artículo 3.°, los siguientes requisitos:

Permanecer en período de vigilancia durante cuarenta días para su observación clínica, que incluirá tomas de temperatura y controles virológicos.

Efectuar desinsectaciones periódicas en el lugar de observación y en el vehículo de transporte hasta el lugar de destino.

Art. 5.° Los équidos procedentes de zonas de seguridad para su traslado a otras zonas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 3.°, los siguientes:

Permanecer en período de vigilancia durante veinte días para su observación clínica que incluirá tomas de temperatura.

Efectuar desinsectaciones periódicas en el lugar de observación y el vehículo de transporte hasta el lugar de destino.

Art. 6.° La autoridad sanitaria competente de la zona de procedencia comunicará a la de destino, con cinco días de antelación, al menos, el envío de cada partida antes de su salida.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

6349 *LEY 3/1989, de 6 de marzo, de Creación del Colegio de Podólogos de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 3/1989, DE 6 DE MARZO, DE CREACION DEL COLEGIO DE PODOLOGOS DE CATALUÑA

La Asociación Catalana de Podólogos, dada la creciente importancia de esta profesión, ha solicitado la creación del Colegio de Podólogos de Cataluña, al amparo del artículo 3.° de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

El Decreto 727/1962, de 29 de marzo, al regular la Podología como una especialidad de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, delimita su

campo profesional y determina las materias básicas para la formación académica del Podólogo.

El Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, integra los estudios de Podología en el primer ciclo universitario, finalizado el cual se obtiene el título de Diplomado en Podología, de modo que esta profesión alcanza un nivel de independencia académica de que antes no disfrutaba.

Al amparo del artículo 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, desplegada reglamentariamente mediante el Decreto 329/1983, de 7 de julio, se considera oportuno, dada la función social que los Podólogos ejercen en el área sanitaria, crear el Colegio de Podólogos, en el que se integrarán los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y la titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión.

Artículo 1.° Se crea el Colegio de Podólogos de Cataluña, como Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.° El Colegio de Podólogos agrupa a quienes posean el diploma universitario de Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988 y sus normas de desarrollo y a aquellos que, en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuado por esta normativa, posean el diploma de Podólogos regulado por el Decreto 727/1962.

Art. 3.° El ámbito territorial del Colegio es el de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La Asociación Catalana de Podólogos designará una Comisión gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos Estatutos provisionales que regulen la condición de Colegiado, a fin de que se pueda participar en la Asamblea constituyente del Colegio, y arbitrará el procedimiento de convocatoria y desarrollo de esta Asamblea constituyente.

Segunda.–La Asamblea constituyente deberá:

a) Ratificar a los Gestores, o bien nombrar a otros nuevos, y aprobar, en su caso, su gestión.

b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que deberán ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

Tercera.–Los Estatutos del Colegio aprobados por la Asamblea constituyente, junto con el certificado del acta de la misma, deberán remitirse al Departamento de la Presidencia de la Generalidad o a aquel en el que se delegue, a fin de que califique su legalidad y se publiquen en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Cuarta.–Quienes ejerzan la actividad de Podólogo con titulaciones anteriores a la fijada por el Decreto 727/1962, y cumplan los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 649/1988, pueden ser miembros del Colegio si demuestran que han ejercido continuadamente esta actividad durante un período de tiempo no inferior a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, y deben integrarse en el mismo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 6 de marzo de 1989.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES.
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL.
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en en «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.116, de 8 de marzo de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

6350 *CORRECCION de errores de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.*

Advertidos errores en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 8 de febrero de 1989, de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, proceden las siguientes rectificaciones:

En la Exposición de Motivos, donde dice: «...Andalucía 92 o los Planes de Universidades,...», debe decir: «...Andalucía 92 o los planes de Universidades,...».

En el art. 1.4, donde dice: «Empresa Pública del Suelo de And», debe decir: «Empresa Pública de Suelo de And».

En el art. 15, donde dice: «...o cualquier otra Administración Pública como contraprestación...», debe decir: «...o cualquier otra Administración Pública, como contraprestación...».

En el art. 26.1, donde dice: «...no podrán exceder de tres mil...», debe decir: «...no podrá exceder de tres mil...».

En el art. 29, donce dice: «...Anexo, referida a las Tasas...», debe decir: «...Anexo, referido a las Tasas...».

En la disposición adicional novena, donde dice: «...previa convocatoria pública, y con informe...», debe decir: «...previa convocatoria pública y con informe...».

En la disposición transitoria segunda, donde dice: «...de Ordenación Pública de la Junta...», debe decir: «...de Ordenación de la Función Pública de la Junta...».

En la disposición transitoria segunda, donde dice: «...a las que le corresponda en su puesto de trabajo...», debe decir: «...a las que le correspondan en su puesto de trabajo...».

En el Anexo, donde dice:

«TASA 17.01. POR SERVICIOS SANITARIOS

4.1 Aplicación de cada placa...»,

debe decir:

«TASA 17.01. POR SERVICIOS SANITARIOS

4. Inspecciones Sanitarias Veterinarias

4.1 Aplicación de cada placa...».

Al haberse omitido la última página, incluir:

PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 1989

Estado de ingresos

Organismo: Consejo Juventud de Andalucía 19.21

Aplicación económica	Explicación	Total concepto	Totales
	Resumen por capítulos:		
	A) Operaciones corrientes:		
	Capítulo 3. Tasas y otros ingresos	1.577	
	Capítulo 4. Transferencias corrientes	35.000	36.577
	Total ..		36.577